

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PABLO ESTEVES GONZÁLEZ

Peticionario

KLAN201500797

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
K DC 2002G0003

Art. 137 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El señor Pablo Esteves González (señor Esteves) comparece *pro se* ante nos en recurso de certiorari¹ para que revisemos y revoquemos la orden interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 11 de mayo de 2015. Sin embargo, a poco examinar su recurso nos percatamos que el mismo no cumple con la formalidad requerida por nuestro reglamento, por lo que nos vemos precisados a desestimarlos por falta de perfeccionamiento. Regla 83(B)(1) y (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3) y (C).

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar

¹ Por razones que desconocemos el recurso del señor Esteves fue identificado con el alfanumérico KLAN201500797, a pesar de que el mismo constituye más bien un recurso de certiorari, dado a que se recurrió de una orden interlocutoria. Ante ello acogemos el escrito como tal.

rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí.* *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción nuestro más alto foro exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

En lo aquí pertinente, las Reglas 31 a la 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 31-40, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de certiorari. Consecuentemente, huelga

decir que su contenido, en específico el de su cuerpo, está de igual forma previsto y claramente detallado; a saber:

(C) Cuerpo. (1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(2) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de certiorari. (Énfasis nuestro). Regla 34(C)(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1) y (2).

De la precitada regla es ostensible que nuestro ordenamiento le exige al peticionario que sus planteamientos estén debidamente argumentados y fundamentados en el cuerpo del recurso de certiorari.

Es de señalar que la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de expresarse sobre el particular. A esos efectos precisó que el perfeccionamiento del recurso está supeditado a que la parte que solicita la revisión del dictamen argumente adecuadamente su

contención. Si la parte compareciente no se conforma a dicha exigencia, esta privará al foro apelativo de jurisdicción para intervenir y resolver los planteamientos. *Morán v. Martí, supra*, a la pág. 366. Consecuentemente, no solo se requiere que el recurso contenga los señalamientos de error que se le imputan al foro recurrido, sino que es necesario que en el escrito exista una discusión fundamentada y adecuada del mismo; es decir, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustentan su posición. Solo así la parte interesada nos pondrá en aptitud de resolver las controversias presentadas. *Morán v. Martí, supra*.

En síntesis, *la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.* (Citas omitidas). *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 165 (1996). (Véase también, *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67 (1987)).

Como bien indicamos, el señor Esteves incoó recurso de certiorari en el que solo expuso un hecho pertinente a su causa y dos señalamientos de error. Sin embargo, el mismo carece de una exposición de la norma de derecho aplicable y de una discusión y análisis integrado de los hechos y del derecho. Por lo tanto, es evidente que el incumplimiento del compareciente con nuestro reglamento fue uno craso. En vista de ello, huelga decir que la falta de una argumentación fundamentada y adecuada nos privó de nuestra jurisdicción.

Por otro lado, debemos recordar que —toda vez que las decisiones y actuaciones judiciales llevan consigo una presunción de corrección— quien manifieste inconformidad con estas, está obligado a explicar en detalle y de manera coherente, las razones por las cuales el proceder del magistrado debe ser sometido al escrutinio de este Tribunal. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859,

866 (1999). Al incumplir el señor Esteves con su carga probatoria y con las normas referentes al perfeccionamiento de los recursos, este Tribunal de Apelaciones está impedido de adjudicar en los méritos los planteamientos levantados, por carecer de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Vicenty Nazario concurre con el resultado sin opinión escrita.

El Juez González Vargas concurre en cuanto a que carecemos de jurisdicción, pero no por los fundamentos que aquí se exponen, sino porque esta sentencia fue dictada el año 2002, por lo que no es posible revisarla en estos momentos, alrededor de 13 años de ese dictamen. El asunto en cuestión pudo ser objeto de revisión apelativa dentro del término correspondiente. Aun así, no existe ilegalidad en la determinación de Tribunal de Instancia de sentenciar al peticionario de manera consecutiva, sobre todo cuando parte de las convicciones eran por violación de la Ley de Armas, que prohíbe dictarse concurrentemente. Además, el concurso de delitos resultaba inaplicable a los hechos por los cuales el Peticionario fue procesado.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones